

Administración
de Justicia**JUZGADO DE 1º INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE
PARLA**

En Parla a 19 de noviembre de 2009

SENTENCIA

D/Dña Concepción Aparicio Torres Juez de Instrucción, habiendo visto y oído en Juicio Oral y Público la presente causa de JUICIO DE FALTAS número 33/2009 seguida por falta de LESIONES siendo denunciante DOÑA PALOMA DIAZ-FLORES ARAGONES en nombre y representación de DON ELIERT JEREZ DIAZ-FLORES y denunciado DON REYES MAESTRE FRAGUAS, con asistencia del Ministerio Fiscal,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de noviembre de 2009 se celebró el juicio de faltas. Al acto de la vista comparecieron el denunciante y denunciado debidamente asistidos de Letrado.

El Ministerio Fiscal solicitó ante la existencia de versiones la absolución del Sr. Reyes Maestre, petición a la que se adhiere la defensa. Por el Letrado de la acusación se solicita la condena del SR. MAESTRE como autor de una falta de lesiones del artículo 617 del Cp a la pena de 2 meses de multa a razón de 30 euros diarios, y a que indemnice a DON ELIERT JEREZ DIAZ- FLORES con la cantidad de 141,30 euros, por las lesiones causadas y 29 euros por la rotura del jersey.

Se solicita igualmente la suspensión en el cargo público por el plazo de 1 mes.

HECHOS PROBADOS

Apreciando en conciencia la prueba practicada en el acto del Juicio Oral, expresa y terminantemente se declara probado que el día 29 de enero de 2009, en el Ayuntamiento de la localidad de Pinto se estaba celebrando un Pleno en el que el tema tratado era el "espacio del motor" y en un receso acordado por el Alcalde como consecuencia del desalojo acordado, el Primer Teniente de Alcalde, Sr. Reyes Maestre cuando se dirigía hacia la Sala adjunta, y mientras era increpado por el público, al pasar al lado del Sr. Jerez se dirigió hacia este y cogiéndole del cuello le dijo "que dices tú" rompiéndole a continuación el jersey.



Como consecuencia de ello el Sr. Jerez Díaz-Flores sufrió lesiones consiéntete en erosiones en región esternal de las que tardó en curar 5 días estando 3 impedido para sus labores habituales.

Igualmente consta acreditado que le rompió el jersey.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Los hechos son legalmente constitutivos de una falta de lesiones del artículo 617 del Cp.

Los hechos han sido declarados probados a la vista de la prueba practicada en el acto del juicio y apreciados en conciencia por esta Juzgadora bajo el principio de inmediación (art. 741 LECrim.) y consideradas de cargo y suficientes para desvirtuar el principio de presunción de inocencia consagrado en el art. 24 CE.

Primero, de la declaración del perjudicado Eliert Jerez Diaz- Flores, declaración, clara concisa y sin contradicciones.

Como tiene declarado el Tribunal Supremo " a) Si una declaración es subjetivamente creíble es una cuestión que sólo se puede decidir por el Tribunal que percibió directamente la producción de la prueba. Es, por tanto, una cuestión de hecho y del principio de inmediación..... Naturalmente, las declaraciones de la víctima del delito, como reiteradamente ha dicho esta Sala, puede constituir prueba suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia, correspondiendo al Tribunal juzgador la tarea de ponderar las circunstancias concurrentes de acuerdo con lo dispuesto en el art. 741 LECrim. (STS de 30-5-2001), es decir, de acuerdo con las reglas del criterio racional, que exige que el Tribunal de instancia haya valorado motivadamente la corroboración de aquella declaración, demostrativa de la credibilidad que aquél le asigna".

Segundo, las declaraciones de los testigos Sr. Pardo y Sr. Cortes, que se encontraban al lado del perjudicado en el momento de la agresión y que se aprecian coincidentes y coherentes desde un primer momento.

Su descripción desde un primer momento es la misma: en un receso del Pleno, y cuando el Sr. Reyes Maestre se dirigía hacia la Sala adjunta por un pasillo estrecho donde se encontraban ellos situados, al llegar a la altura del Sr. Eliert , el Sr. Reyes Maestre le cogió del cuello al denunciado diciéndole "tu que dices" rompiéndole el jersey.

Tales afirmaciones coinciden con la mantenida por el propio denunciante y corroborada en parte con el Agente de la Policía Local número 1101, pues fue este Agente el que apartó al Sr. Eliert mientras era zarandeado por el Sr. Maestre y sin llegar a presenciar la agresión, si que pudo observar como tenía el jersey roto.

Administración
de Justicia

Procede valorar el resto de la prueba practicada. El Sr. Reyes Maestre sostiene que mientras se dirigía hacia la Sala adjunta, fue zarandeado e insultado en múltiples ocasiones y que perdió el equilibrio, por lo que tuvo que agarrarse a "alguien" para no caer al suelo. Sin embargo ni su escolta (el Agente de Policía número 1055) que se encontraba pegado al él, ni la Sra. Cabaña (Jefa de Prensa del Ayuntamiento) situada al final del pasillo en la puerta de la Sala adjunta, recuerdan que el Sr. Reyes Maestre perdiera el equilibrio.

Y aunque el Agente de la Policía número 1055, escolta del Sr. Maestre, en su declaración manifestó que no vio como el Sr. Maestre se encarara a nadie, es cierto que afirmó que no miraba al denunciado, pese a que se encontraba protegiendo al Sr. Maestre, pues su campo de visión "era en todo momento hacia la puerta de la Sala".

Por su parte la Sra. Cabaña, manifiesta que no recuerda si el Sr. Reyes Maestre se encaró con alguien, y ello pese a encontrarse situada en la puerta de la Sala situada al final del pasillo por el que el Sr. Reyes Maestre tuvo que pasar para entrar.

A la vista de que los datos ofrecidos por los señores Pardo y Cortes que coinciden con los datos fundamentales también aportados por el Agente de la Policía Local antes referenciado que se encontraba en el Salón de Plenos desalojando a una mujer, sin que se aprecie que éstos testigos tengan un especial motivo en distorsionar la realidad, se desprende que la versión dada por el denunciante es veraz y se aprecia como prueba de cargo su testimonio para declarar probado que el acusado Reyes Maestre empujó a Eliert Jerez.

SEGUNDO.- La actuación intencional no ofrece duda, toda vez que el animus laedendi sólo requiere un dolo genérico, sin que sea preciso que el resultado producido fuese querido por el agente con exacta precisión, como se proclama en la sentencia de 18 Dic. 1991 (TS S 5 Mar. 1993).

Se podría plantear, aunque no lo ha hecho un acusado, que no tenía intención de lesionar y menos aún de causar daños en la integridad física del lesionado. Este planteamiento debe ser rechazado:

a) Los Sres. Pardo y Cortes se encontraban en el pasillo que conduce a la Sala adjunta al lado del Sr. Jerez, con perfecta visibilidad.

b) El acusado visiblemente alterado por el ambiente en que se estaba desarrollando el Pleno y los insultos que estaba recibiendo, se dirigió hacia la Sala adjunta y en un momento de acaloramiento cogió del cuello al Sr Jerez, diciéndole "tu que dices".

c) La dinámica comisiva de la acción agresora está presidida por un clarísimo animus laedendi, concurriendo un modo genérico de lesionar,



es decir de menoscabar la integridad de la víctima. El requisito de intencionalidad, «de propósito» va implícito en toda descripción típica no imprudente conforme a la definición de delitos o faltas como las acciones u omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley (art. 10 CP 1995) y el exclusivo castigo de las acciones u omisiones imprudentes cuando expresamente esté previsto por la ley (art. 12 CP 1995).

d) Como consecuencia de ello, el Sr. Jerez sufrió lesiones que le mantuvieron impedido 3 días para el ejercicio de sus actividades habituales y tardó en curar 5 días.

TERCERO.- Los arts. 109 y ss. CP establecen que un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar los daños y perjuicios causados, mediante la restitución, la reparación del daño o la indemnización de los perjuicios materiales y morales.

Las lesiones deberán indemnizarse en concepto de pretium doloris a razón de 50 euros por cada día impeditivo y 30 euros no impeditivo siendo este un criterio generalizado .

Igualmente debe ser indemnizado el jersey en la cantidad de 29 euros apreciando que la documentación aportada es prueba suficiente de los gastos de reparación.

CUARTO.- Con arreglo al art. 123 CP, las costas procesales vienen impuestas por la ley a todo responsable criminalmente de un delito o falta.

FALLO

Condeno a Don Reyes Mestre como autor responsable de una falta de lesiones tipificada en el artículo 617 del Cp a la pena de 1 mes multa a razón de 6 euros diarios y a que indemnice a Don Eliert Jerez Diaz-Flores en la cantidad de 210 euros por las lesiones causadas y en la cantidad de 29 euros por los daños materiales causados y las costas del procedimiento.

El condenado deberá pagar las costas procesales si las hubiera.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación, en el plazo de CINCO días a contar desde su notificación escrita, ante este mismo Juzgado previo deposito de conformidad con lo dispuesto en la disposición decimoquinta de la LO 1/2009 de 3 de noviembre , que será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Llévese certificación de la presente a los autos principales.





Administración
de Justicia

Notifíquese al Ministerio Fiscal y a las partes.

Así por esta Sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Estando presente yo, la Secretaria, la anterior Sentencia fue leída y publicada, en el día de su fecha, por el lltmo. Señor Magistrado-Juez que la suscribe, mientras celebraba audiencia pública. De ello doy fe.-